



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2077 – 2013
LIMA**

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Valoración del resarcimiento del daño.-

El artículo 1332 del Código Civil, ha sido introducido por el legislador como un mecanismo de equidad que deben ejercer los jueces, bajo el principio de no dejar de administrar justicia por defecto o deficiencia de la ley, es por ello que, cuando no se puede probar el daño, como lo es el daño moral, queda a criterio del juzgado hacer uso de lo regulado en el referido artículo, que no ha sido observado por la Sala de mérito ni por el Juez del proceso, al emitir la sentencia apelada.

Lima, uno de abril de dos mil catorce.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; después de revisar el expediente con numeración asignada: dos mil setenta y siete – dos mil trece en esta Sede, sobre proceso de indemnización de daños y perjuicios, en Audiencia Pública de la data, con informe oral y, emitida la votación de la Suprema Sala conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial, se expide la siguiente sentencia:

1).- MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandado [REDACTED], mediante su abogada (fojas mil cuatrocientos treinta y siete – tomo II), contra la sentencia de segunda instancia, (fojas mil cuatrocientos seis – tomo II), del veintisiete de marzo de dos mil trece, que **confirmó** la sentencia apelada, (fojas mil



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2077 – 2013
LIMA
INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS**

ciento veinticuatro – tomo II), del treinta y uno de mayo de dos mil once, que declaró fundada en parte la demanda, en los extremos referidos a indemnización por daño emergente, daño moral y daño a la persona; en consecuencia, ordenó que el demandado pague a favor de Alison Thais Solano Alcarraz la suma ascendente a ciento cincuenta y nueve mil ochocientos treinta y tres nuevos soles (S/. 159.833.00) y dos mil quinientos diez dólares americanos (US \$ 2.510.00) o su equivalente en moneda nacional a la fecha de pago; e, infundada en el extremo referido a la pretensión de indemnización por lucro cesante.

2).- CAUSALES POR LAS QUE SE DECLARÓ PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:

Que, el referido recurso extraordinario se declaró procedente mediante el auto calificadorio del veintidós de julio de dos mil trece (fojas sesenta y dos del cuaderno de casación), por la primera causal casatoria dispuesta por el artículo 386 del Código Procesal Civil -modificado por la Ley número 29364-, en la cual se comprendió la infracción normativa de los artículos: **a)** 139 inciso 5° de la Constitución Política del Perú, **b)** 1332 y **c)** 1985 del Código Civil.

3).- ANTECEDENTES:

Para analizar esta causa civil y verificar si se ha incurrido o no en la infracción normativa reseñada en el párrafo que antecede, es necesario realizar las siguientes precisiones fácticas sobre este proceso, ya que sin hechos no se puede aplicar el derecho, para cuyo efecto se puntualiza un resumen de la controversia suscitada, materia del presente recurso:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2077 – 2013
LIMA
INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS**

3.1).- Que, [REDACTED] y [REDACTED], a través de su escrito que presentaron el catorce de junio de dos mil seis (fojas ciento cuarenta y siete), interpusieron **demanda** (de indemnización de daños y perjuicios) contra el [REDACTED] para que el mencionado colegio “cumpla con el pago de la suma de S/. 300.000.00 (trescientos mil nuevos soles), por concepto de indemnización por los daños y perjuicios, **lucro cesante, daño emergente, daño moral y daño personal**, derivados de la **responsabilidad contractual** ocasionados en agravio de su menor hija [REDACTED] por la inejecución de sus obligaciones y por la resolución arbitraria y unilateral del contrato de servicios educativos, ocasionando un trato discriminatorio, abuso de derecho y la trasgresión de los derechos fundamentales de la menor. Además el pago de costas y costos generados o por generarse para resolver esta controversia”. Para cuyo efecto, expuso los siguientes fundamentos de hechos:

1) Que, en calidad de padres de la menor [REDACTED] decidieron que fuera evaluada por los educadores del colegio demandado; la menor aprobó las evaluaciones preliminares y cumplió con los requisitos señalados en el artículo 42 del Reglamento Interno del [REDACTED], por lo que realizaron un esfuerzo económico de pagar los derechos de ingreso que para esa fecha bordeaban los mil trescientos dólares americanos (US \$ 1.300.00). 2) Es así que en el año mil novecientos noventa y siete, su hija [REDACTED] se incorporó como alumna regular del [REDACTED] e inició la relación contractual entre ambos, la misma que fuera renovada cada año mediante la matrícula, habiendo cumplido con sus obligaciones, ellos como padres, con el pago puntual de la pensión escolar y con la participación en las actividades programadas por el colegio, asistiendo puntualmente a las reuniones en el plantel, siendo que su hija [REDACTED] obtuvo muy buen



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N° 2077 – 2013

LIMA

INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

desempeño académico y de comportamiento. 3) A inicios del año escolar dos mil tres, cuando su menor hija hizo evidente una tendencia a encorvarse, y tratándose de una postura irregular para una niña delgada de once años de edad, decidieron llevarla al Centro Quiropráctico de Schübel, donde los exámenes realizados por el especialista en quiropráctica, Liam Schübel, concluyeron que [REDACTED] tenía sub-luxaciones en tres zonas de la columna vertebral, recomendando un tratamiento quiropráctico intensivo **y la prohibición absoluta de cargar peso.** 4) Que la "Lista de Libros y Útiles - 6 Grado-2003", entregada por el Colegio a fines del año anterior (2002), señalaba que el uso de la mochila con ruedas no estaba permitido, por lo que decidieron conversar con la Coordinadora Académica de Primaria, Rosario Romero, a quien en atención a la dolencia que aquejaba a su hija, solicitaron que el Colegio le permitiera el uso de una mochila con ruedas hasta que mejorara su salud, adjuntando para tal fin el certificado médico firmado por el doctor Liam Schübel y toda la información obtenida de internet sobre el tema. 5) Sin embargo, la Coordinadora no aceptó y ofreció que una persona designada por el Colegio se encargaría de trasladar la mochila de la niña [REDACTED] con sus útiles desde la puerta del plantel hasta el salón de clase y viceversa. 6) Ante tal negativa y para respetar la autoridad escolar, solicitaron a la Tutora del sexto grado de primaria, Ana Felipa, que cumpla con lo dispuesto por la Coordinadora del [REDACTED]; pero, con sorpresa, recibieron una nota enviada por la Tutora nombrada, mediante la cual les informaron que "sus compañeras ayudarán a [REDACTED] durante ese bimestre, hasta que se mejore", por lo que decidieron enviar una carta a la Directora del Colegio, la reverenda madre Juana Estrada, para poner en conocimiento lo acontecido, con la esperanza de que atendiera su solicitud en aplicación de los Principios que rigen la educación en nuestro país. 7) Al transcurrir los



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N° 2077 – 2013

LIMA

INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

días y en vista que su menor hija era impedida de ingresar con la mochila con ruedas, la madre demandante se vio obligada a asistirle para cargarle los útiles escolares. **8)** Solicitaron, en varias oportunidades, una reunión con la Directora del Colegio, sin embargo su pedido fue negado, hasta que el diez de junio de dos mil tres, le entregaron a su hija una carta firmada por la Directora en respuesta a todas las comunicaciones enviadas por ellos, en la cual se les comunicó que a fin de tomar una decisión adecuada recaben una segunda opinión de un profesional, médico especialista y se la hagan saber, en el más breve término; lo cual, los demandantes consideraron ofensivo. **9)** Los demandantes señalaron que al existir un conflicto entre la norma interna del colegio y la salud de su menor hija, se debió haber aplicado el principio de razonabilidad y determinar cuál de los intereses debe de protegerse; por lo que ante la indiferencia manifestada por la Directora, acudieron a la Unidad de Gestión Educativa Local número 7 de San Borja, donde fueron atendidos por la señora Lastenia Zumaeta, quien al buscar una solución pronta se dirigió al Centro Educativo a con la Directora, donde recién fue recibida al día siguiente, reunión en la cual la Directora ratificó su negativa de autorizar el uso de la mochila con ruedas, comprometiéndose de manera verbal a designar a una persona del colegio para que se encargue de cargar los útiles de la niña, designación que no se efectuó. **10)** Ante la exigencia de la Directora de contar con la opinión de otro especialista llevaron a [REDACTED] al consultorio del médico Pedro Ramos Vercelli, especialista en traumatología y ortopedia, quien luego de evaluar a [REDACTED] y las placas radiográficas tomadas de su columna vertebral, concluyó que ella presentaba escoliosis dorso-lumbar y fibromialgia cérico-dorso-lumbar; asimismo recurrieron al servicio médico de la UGEL número 07, donde fueron atendidos por el médico Walter Pérez Mestanza, Jefe del Departamento Médico de la USE número 7, quien confirmó el



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2077 – 2013
LIMA
INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS**

diagnóstico del médico Pedro Ramos y extendió el documento médico correspondiente. **11)** Señalan que ambas constancias fueron remitidas al [REDACTED] habiendo transcurrido varios días desde que se remitieron los certificados y ante la indiferencia de la Directora del Plantel, el diecinueve de junio de dos mil tres, enviaron otra carta dirigida a la Directora Juana Estrada para expresar su malestar y como el Colegio mantenía la prohibición de que la menor asistiera portando la mochila con ruedas, solicitaron a la Comisaría del Sector (Monterrico) la constatación del impedimento ordenado por la Directora del Plantel. **12)** El diecinueve de junio de dos mil tres, recibieron la contestación de la Directora del Colegio, en la cual se señala que “a la fecha sólo se les ha precisado un problema clínico y se ha pedido al plantel facilidades para su recuperación, facilidades que se determinarán con la asesoría del médico especialista consultado por el colegio”, lo cual –precisan- es irracional, ya que habiendo presentado tres informes, que la Directora considere que sólo se ha precisado un problema clínico, es absurdo; pues expresan: entonces la directora del colegio para qué les ha exigido una segunda opinión profesional, si estaban supeditados a la asesoría médica que el colegio consulte para decidir si se otorgan las facilidades para la recuperación del problema clínico que padece su hija. **13)** Frente a esta situación, acudieron a otras instancias y medios de comunicación, y el domingo veintidós de junio de dos mil tres, el Presidente de la APAFA los llamó para informarles que por indicación de la Directora del Colegio se les autorizaba para que la menor ingrese al plantel portando la mochila con ruedas y es así que el lunes veintitrés de junio del dos mil tres la menor empezó a llevar su mochila con ruedas. **14)** A fines de noviembre de dos mil tres, su menor hija [REDACTED] a pesar de los problemas de salud y las dificultades presentadas en el transcurso del año, concluyó sus estudios y recibió diplomas de mérito por su



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 2077 – 2013

LIMA

INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

destacada participación en los cursos de razonamiento matemático (obtuvo el primer puesto), poesía (obtuvo el segundo puesto) y caligrafía (obtuvo el tercer puesto); y, el veintidós de diciembre, fecha de la ceremonia de clausura del año escolar, [REDACTED] recibió Diploma de Mérito por aprovechamiento y buena conducta. **15)** Sin embargo, el veintiséis de diciembre de dos mil tres, fueron sorprendidos, con una carta notarial, firmada por la Directora del Centro Educativo, en la cual les comunicó que al haber concluido la menor el ciclo correspondiente a la etapa de educación primaria en su entidad, que era necesario que la formación académica de [REDACTED] en la nueva etapa educativa que le corresponde iniciar en el año dos mil cuatro, se desarrolle en un marco de equilibrio armónico entre las normas que rigen toda institución educativa y las que los padres tienen como objetivo, consideraban indispensable que los estudios de la menor continúen en una institución distinta. **16)** El veintiocho de enero de dos mil cuatro, recibieron la carta de la Directora del Colegio en el cual les comunicaban que todo vínculo quedó concluido, es decir, dicha relación contractual fue resuelta de forma unilateral y sin causa alguna que lo justifique. **17)** Señalan que, luego que la Directora del [REDACTED] decidiera no renovar la matrícula, fue difícil para ellos a fines de enero de dos mil cuatro, encontrar centros educativos con vacante libre para que su hija continuara sus estudios. **18)** Precisan que la UGEL número 07 emitió la Resolución Directoral 00781-2005-DRELM, mediante la cual sancionó a la institución educativa por infracción grave, con una multa equivalente a diez UIT, la misma que fue apelada por el Colegio. La Secretaría General del Ministerio de Educación expidió la Resolución de Secretaria General 0624-2005-ED, que declaró infundado el recurso de apelación del Colegio. **19)** Asimismo, el dieciséis de febrero de dos mil cuatro, interpusieron denuncia ante la Comisión de Protección al Consumidor del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 2077 – 2013
LIMA
INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, la misma que fue declarada fundada y, posteriormente, confirmada por la Sala de Defensa de la Competencia, imponiendo al Colegio la sanción de dos UIT. Precisan que la responsabilidad atribuida al demandado es de carácter contractual, al resolver unilateralmente y sin justificación alguna debidamente motivada y prevista en el Reglamento Interno del Colegio, ya que la menor fue retirada dolosamente del Colegio sin la existencia de causa alguna que lo justifique, incumpliendo así las obligaciones que le impone el ordenamiento jurídico vigente, ya que la niña [REDACTED] fue objeto de discriminación al padecer una dolencia física. **20)** En cuanto al **daño patrimonial (daño emergente)**, señalan, que se les ha ocasionado un daño patrimonial que se ve reflejado en los cuantiosos gastos económicos acreditados con el desembolso directo de dinero para cubrir los pagos de consultas médicas, de traslados a los consultorios médicos, traslados al centro educativo, traslados a las diferentes instituciones para solicitar apoyo en la defensa de los derechos de la menor, pago de honorarios profesionales, de tasas administrativas; lo que provocó desatención en sus obligaciones profesionales. Asimismo, indican que se debe tener en cuenta que al matricular a su menor hija sufragaron una considerable cantidad de dinero por cuota de ingreso al nuevo colegio, así como los gastos por la búsqueda del nuevo colegio, nuevos uniformes y movilidad. **21)** Sobre el **lucro cesante**, indican, que es acreditable las expectativas que tanto la menor como los demandantes tenían respecto de la culminación de los estudios escolares de la menor. **22)** Respecto al **daño moral**, precisan, que debe tenerse en cuenta que la menor tenía once años de edad, quien ya tenía sus amistades establecidas desde inicial que tuvo que dejar; destacaba en su aprovechamiento y conducta; pero, fue sometida a maltrato, discriminación e indiferencia del que fue víctima la menor por parte del colegio. **23)** Con relación al **daño a la persona**,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2077 – 2013
LIMA
INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS**

señalan que está claro que la menor si bien no sufrió un daño físico sí se produjo un daño en su integridad psicológica y su proyecto de vida, esto es, la proyección de terminar sus estudios conjuntamente con sus compañeros de clases.

3.2).- Que, el demandado [REDACTED], representado por su Directora Juana Francisca Estrada Méndez, el veintidós de agosto de dos mil seis (fojas trescientos sesenta y siete y quinientos – tomo I), **contestó** la demanda, en la que: **1)** Niega y contradice la demanda en todos sus extremos. **2)** Señala que debe declararse infundada la demanda, pues la versión antojadiza dada por los demandantes en el correlato de su demanda, sobre el supuesto maltrato, trato desigual, humillación, acción vejatoria, discriminación e indiferencia por parte del [REDACTED] del profesorado y de la propia Directora Juana Francisca Estrada Méndez contra la alumna [REDACTED] lo rechazan con firmeza, en forma rotunda y de plano, por que tal situación nunca aconteció y los desencuentros o diferencias con los padres demandantes, en ningún momento lo hicieron extensivo a la alumna [REDACTED], quien es una persona normal que no sufre de discapacidad o de algún tipo de minusvalía. **3)** Expresa que la menor siempre ha recibido un buen trato, educación de calidad, respeto y cariño por parte del profesorado y el Centro Educativo, pues nunca mezclaron los desacuerdos entre padres de familia y el Centro Educativo, en la relación con sus alumnas. **4)** Indica que los demandantes el tres de junio de dos mil tres recién enviaron una carta a la Coordinadora de Primaria del [REDACTED] por la que se le informó por primera vez sobre la dolencia de la menor; asimismo, el cinco de junio de dos mil tres, los demandantes recién envían una carta a la Directora del Colegio exhortándola a responder sobre hechos que



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 2077 – 2013
LIMA
INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

aun no había tomado conocimiento, ya que dichos hechos eran de competencia de las autoridades designadas para ello, quienes debían resolver las necesidades del alumnado e inquietudes de los padres de familia, de acuerdo a las normas que rigen al Centro Educativo. **5)** Los demandantes consignaron una nota en la agenda escolar de su hija en la que señalan con fecha ocho de agosto de dos mil tres que la menor está llevando su mochila con las ruedas anuladas por unas asas que la convierten en mochila, en tal sentido, dicha afirmación confirma la aceptación de los demandantes a las normas internas del Colegio demandado. **6)** Señala que en la práctica [REDACTED] desde el primer día de clases llevó una mochila con ruedas, nunca dejó de usarla, menos aún nadie le impidió ingresar al Colegio si portaba su mochila con ruedas, habiendo brindado las facilidades a los padres de la menor. **7)** Aduce que los demandantes omiten la visita de verificación realizada por el Área de Gestión Pedagógica de la USE número 07 y que concluyó que no existe ningún problema porque la menor sigue asistiendo normalmente, por lo que este caso queda archivado. **8)** Arguye que el colegio jamás pidió la opinión de cuatro médicos sino que llegado el Certificado del Quiropráctico, que no es médico, ya que en el informe que suscribe se denomina doctor pero no acredita su inscripción en ningún Colegio Médico; el Centro Educativo solicitó una segunda opinión, habiendo recurrido a consultar a un especialista traumatólogo para recabar información profesional que les ayudara a entender las evidentes discrepancias entre los médicos Ramos Vercelli y Pérez Mestanza, y con la finalidad de poder orientar la atención que requería el diagnóstico unitario y así poder cumplir con la solicitud del médico de la USE número 07, que solicitaba dar facilidades a la menor. **9)** Señala que la menor terminó con éxitos sus estudios de primaria, y sus estudios posteriores los está siguiendo en otro colegio llamado Abraham Lincoln, que es de un nivel económico alto. **10)** La entidad



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 2077 – 2013
LIMA
INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

demandada formuló reconvencción solicitando el pago de dos millones quinientos mil nuevos soles (S/.2'500.000.00) como indemnización por daños y perjuicios, sin embargo este extremo fue declarado improcedente por resolución de fojas novecientos treinta y nueve.

3.3).- Que, mediante la resolución (fojas seiscientos setenta y cinco – tomo I) del nueve de diciembre de dos mil ocho, se declaró: **saneado el proceso** por existir una relación jurídica procesal válida entre las partes.

Posteriormente, a través de la resolución (fojas seiscientos ochenta y siete – tomo I), del veintitrés de enero de dos mil nueve, se fijaron los **puntos controvertidos**: 1) Determinar el hecho generador del daño. 2) Determinar el daño producido. 3) Determinar la relación de causalidad. 4) Determinar los factores contributivos del daño alegado.

3.4).- Que, la **sentencia de primera instancia**, -contenida en la resolución número cincuenta - (fojas mil ciento veinticuatro – tomo II), del diez de diciembre de dos mil doce, declaró: 1) infundada la tacha formulada por el [REDACTED]. 2) fundada la oposición formulada por los demandantes (padres de la menor). 3) **fundada en parte la demanda**, interpuesta por [REDACTED] y [REDACTED] contra el [REDACTED], sobre indemnización; en los extremos referidos a indemnización por daño emergente, por daño moral y por daño a la persona; en consecuencia, ordenó que el demandado colegio pague a favor de [REDACTED] la suma ascendente a ciento cincuenta y nueve mil ochocientos treinta y tres nuevos soles (S/.159.833.00) y dos mil quinientos diez dólares americanos (US \$ 2.510.00) o su equivalente en moneda nacional a la fecha de pago, suma líquida, de esta última,



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 2077 – 2013
LIMA
INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

que será determinada en ejecución de sentencia conforme a lo dispuesto por el artículo 717 del Código Procesal Civil; e, infundada la demanda, en el extremo referido a la pretensión de indemnización por lucro cesante. Pues, el Juez, consideró que: **1)** Se está ante una indemnización por responsabilidad contractual. **2)** Que ha quedado plenamente establecido que la autoridad del [REDACTED] ha actuado negligentemente y que con ello ha contravenido tanto sus normas internas, como normas educativas y de protección al consumidor, conforme se advierte de las instrumentales de fojas veintinueve a setenta y cuatro; habiendo sido merecedor de la sanción de infracción grave; además y conforme alegan los demandantes, ha quedado corroborada la gravedad de la negligencia incurrida por la demandada, por lo que se aplica al presente caso la culpa inexcusable contemplada en el artículo 1319 del Código Civil. **3)** Que, con respecto a los daños, los demandantes alegan la existencia tanto de daños patrimoniales: daño emergente y lucro cesante; como de daños extra patrimoniales: daño moral y daño a la persona. **4)** Que, se debe precisar que el **daño emergente** es aquél cuya indemnización pretende restituir la pérdida económica sufrida como consecuencia directa del daño; en tal sentido, la parte demandante funda este extremo de su pretensión alegando que ha existido pérdida patrimonial efectiva en su economía como consecuencia de la inexecución de las obligaciones correspondientes al Plantel demandado; por lo que, se deberá considerar sólo aquellos egresos suscitados como resultado de los eventos dañosos y que se encuentren debidamente acreditados en autos, de tal manera que de las instrumentales de fojas ciento doce, ciento trece, ciento catorce a ciento veinte, ciento veintiuno, ciento veinticuatro y ciento cuarenta y cuatro, se acredita, efectivamente, **la existencia de una pérdida patrimonial (daño emergente) ascendente a la suma de nueve mil ochocientos treinta y tres**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2077 – 2013
LIMA
INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS**

nuevos soles (S/9,833.00) y dos mil quinientos diez dólares americanos (\$ 2,510.00), en consecuencia, debe estimarse este extremo de lo pretendido; dejándose constancia que las instrumentales de fojas ciento veintidós, ciento veintitrés y ciento veinticinco no se encuentran legibles y por tanto no se puede determinar su vinculación con la litis; que las instrumentales a fojas ciento veintiséis y ciento treinta y tres, hacen referencia a hechos que no guardan relación con la presente acción; que las instrumentales de fojas ciento veintisiete a ciento treinta y dos acreditan gastos referidos a pagos escolares del plantel libremente escogido por los padres de la recurrente para proseguir sus estudios secundarios, con posterioridad a la no ratificación de la matrícula ventilada en autos; que las instrumentales de fojas ciento treinta y cuatro a ciento cuarenta y tres, están referidas a gastos ocasionados a raíz del procedimiento administrativo iniciado por los padres demandantes contra el Plantel demandado, en el cual se ha ordenado el pago de las costas y costos a favor de los denunciados, tal y como se verifica de lo actuado en las piezas administrativas de fojas cuarenta y tres a setenta y uno, y que, finalmente las instrumentales de fojas ciento cuarenta y cinco a ciento cuarenta y seis, no califican debidamente como pagos efectuados con motivo del inicio de la presente acción, y que importaría en todo caso el cobro de gastos que no han sido demandados. 5) Que, por el **lucro cesante** se indemniza todo aquello que ha sido o será dejado de ganar o percibir a causa del daño, correspondiendo a quien lo invoca demostrar que es aquello que ha dejado de percibir y acreditarlo fehacientemente; en ese sentido este extremo de la pretensión los demandantes lo sustentan en las expectativas que tanto [REDACTED] como sus padres tenían respecto de la culminación de sus estudios escolares en el [REDACTED]; sin embargo, a criterio del Juzgador, dicha expectativa no puede ser equiparable al



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 2077 – 2013
LIMA
INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

ingreso económico dejado percibir, esto es, a una ganancia dejada de obtener, por la realización de una determinada actividad, en otros términos, la frustración de la expectativa que puede tener todo individuo de recibir educación en tal o cual Institución Educativa, no es equiparable a un ingreso dejado de recibir o percibir, valorizable económicamente; a mayor abundamiento no consta medio probatorio alguno que sustente la valoración pecuniaria de la expectativa alegada; por lo que este extremo de la pretensión deviene en infundada. **6)** Que, por otro lado, los accionantes invocan **daño moral** como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones de la Directora, debiendo entenderse por el daño moral, como especie del denominado daño a la persona, como aquél que afecta a la esfera sentimental, espiritual, anímica y/o la honorabilidad de un sujeto, pudiéndose manifestar como un: A) daño moral (extrapatrimonial) subjetivo, el cual lesiona intereses no patrimoniales que hacen a las personas en virtud de su individualidad biológica psicofísica, esto es, que menoscaba la «parte afectiva del patrimonio moral» de una persona; o B) daño moral (extrapatrimonial) objetivo, que lesiona intereses no patrimoniales que hacen a las personas en atención a su consideración social, es decir, que afectan la «parte social del patrimonio moral», en tanto modifica la actividad que el sujeto realizaba; éste aspecto es denominado por la doctrina como "daño social", el cual es entendido como suceso dañoso que influye con carácter supraindividual sobre terceros permite imponer al causante la obligación de indemnizar atendiendo para efectuar su valoración no sólo al punto de vista subjetivo del perjudicado o perjudicados sino también y además consideraciones de orden social. **7)** Que, la parte demandante sustenta este extremo de lo pretendido en la afectación de los sentimientos de [REDACTED] pues cuando ocurrieron los hechos tenía once años, sus amistades entre sus compañeras de clase desde inicial, destacaba en su aprovechamiento



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 2077 – 2013
LIMA
INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

y conducta; y, que sus padres han sentido la frustración e indignación de ver sufrir a su hija por la indiferencia y maltrato del que era víctima y que le ocasionaron un gran sufrimiento y afectaron sus sentimientos más inocentes; siendo que conforme se deduce de lo contenido en la partida de nacimiento, a fojas cinco, [REDACTED] a la fecha de la comisión del evento dañoso contaba con doce años de edad, y que conforme a lo dicho por ambas partes y a las instrumentales de fojas veintinueve a cuarenta, ochenta y dos, ochenta y tres, ochenta y cuatro, ochenta y cinco, ochenta y seis, doscientos setenta y nueve, doscientos noventa y nueve y trescientos, su desempeño escolar era destacable y contaba con el aprecio de sus compañeras y profesores, situación que se altera con el conflicto suscitado entre sus padres y su Centro de Estudios, siendo evidente que a su corta edad le ocasione sufrimiento y frustración el estar sometida al escrutinio de sus autoridades escolares, de sus compañeras de estudio y de los médicos que analizaron su caso, máxime si tuvo que abandonar su colegio para el año escolar dos mil cuatro, sin causa justa o legal alguna, el Centro Educativo en el cual recibió su formación académica en toda su educación primaria; en tal sentido, resulta atendible este extremo de lo pretendido, y en atención a lo dispuesto en el artículo 1984 del Código Civil, aplicable por extensión al caso en comento, el daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia, para el presente caso, mediante valoración equitativa, teniendo en cuenta los hechos, el desarrollo de los acontecimientos y daño causado, con la atribución conferida por el **artículo 1332 del Código Civil**, por lo que el juzgador **conviene en establecer dicho daño en la suma ascendente a cien mil nuevos soles (S/. 100.000.00).** 8) Por otro lado, "(...) el daño a la persona supone un atentado directo contra la persona en sí misma, o sea que lesione



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 2077 – 2013
LIMA
INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

alguno de sus derechos, los mismos que tienen como objeto el mundo interior del sujeto. El daño a la persona es un agravio perpetrado contra bienes o intereses de la persona en cuanto tal que, por su propia naturaleza, no son cuantificables en dinero en tanto lesionan un interés espiritual, psicológico o moral". 9) Que, la parte demandante sustenta dicho extremo alegando que si bien no ha sufrido daño físico como consecuencia de lo acontecido, si se le produjo un daño en su integridad psicológica y su proyecto de vida, siendo claro que cuando todo niño ingresa a un centro educativo se proyecta con desarrollar su actividad escolar con el mismo grupo humano, pues es en el colegio donde nacen y se cultivan las amistades entrañables que nos acompañarán toda la vida; de lo expuesto, queda claro el daño a su integridad psicológica alegado corresponde al sufrimiento, el cual ya fue materia de pronunciamiento; y con respecto al daño al proyecto de vida, debe tenerse en cuenta que corresponde a los daños irrogados a la persona de [REDACTED], no pudiéndose afirmar en estricto la existencia de un proyecto de vida libremente escogido por su persona, atendiendo a una personal vocación de la misma, por cuanto al momento de los hechos dañosos [REDACTED] era una menor que dependía de sus padres; es más, de lo expuesto en la demanda se advierte que dicho daño está referido además a la frustración de la expectativa que mantenían los señores [REDACTED] de que su menor hija curse estudios en el plantel demandado, el cual consideraban adecuado para su formación, tal y como textualmente se señala en el escrito de demanda, específicamente lo contenido a fojas ciento cuarenta y ocho, al afirmar que luego de una ardua búsqueda (...) llegamos al [REDACTED] y luego de algunas referencias consideraron que el Centro Educativo le brindaría a su hija las mejores condiciones para su desarrollo intelectual y espiritual". Pero si en el transcurso, se altera de modo o forma alguno ese normal



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2077 – 2013
LIMA
INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS**

discurrir de sus vivencias, como los hechos incurridos por la directora del colegio demandado, ello influirá directamente en la elección de proyecto de vida, pues resulta incuestionable que el cambio brusco e injustificado de colegio de la menor Alison al finalizar la educación primaria, donde debió continuar hasta el final de sus estudios, acrecentando amistad y relaciones con sus compañeros de estudios y sobre todo culminar la formación que sus padres confiaron en dicho centro educativo, influye sobre la decisión al momento de elegir su proyecto de vida, lo que debe ser resarcido, teniéndose en cuenta que para el presente caso, ello se constituye como un hecho concurrente y no determinante, pues la menor continuó sus estudios secundarios en centro educativo de similar categoría, debiéndose estar a lo dispuesto en el tantas veces citado artículo 1332 del Código Civil, **cuyo monto el juzgador de manera equitativa lo considera en la suma de cincuenta mil nuevos soles (S/. 50,000.00).** 10) El Juez también precisa que el monto indemnizatorio debe ser entregado a [REDACTED] [REDACTED] al haber cumplido la mayoría de edad, según el apersonamiento aceptado por resolución de fojas mil ciento dos.

3.5.)- Que, los demandantes [REDACTED] y [REDACTED] en representación de su hija [REDACTED] el veintiuno de julio de dos mil once, mediante escrito (fojas mil ciento setenta y nueve – tomo II), interpusieron recurso de **apelación** contra la referida sentencia: en el extremo del que declaró infundada la pretensión indemnizatoria por concepto de lucro cesante.

3.6.)- Que, el demandado [REDACTED] el veintiuno de julio de dos mil once, mediante escrito (fojas mil ciento noventa y cuatro – tomo II), interpuso **recurso de apelación** mediante



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 2077 – 2013
LIMA
INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

el cual cuestiona la sentencia de primera instancia, y alega que:

- 1) Durante todo el año lectivo dos mil tres, la alumna ingresó libremente al Colegio con su mochila con ruedas siguiendo sus estudios y desarrollo personal en forma normal. No se ha tomado en cuenta que la conducta de los demandantes no tenía por finalidad comunicar la dolencia de su hija, sino mas bien el de proteger sus útiles, libros y trabajos.
- 2) No es cierto que se haya preferido mantener la prohibición de utilizar la mochila con rueda en desmedro de la salud de la alumna [REDACTED] sino que se requería de la opinión de un médico especialista (traumatólogo), ya que el especialista que diagnosticó su dolencia física no es un profesional registrado en el Colegio Médico.
- 3) El colegio jamás exigió la opinión de cuatro médicos, el posterior Informe Médico que remite el médico Manuel Barrenechea Olivera, se realizó debido a las discrepancias entre los diagnósticos que presentaron los médicos Ramos Vercelli y Pérez Mestanza.
- 4) La decisión de no ratificar la matrícula a la alumna [REDACTED] se dio en atención a que ya no existía un equilibrio armónico entre las normas del centro educativo y el accionar de sus padres.
- 5) Respecto al daño emergente, se estaría incurriendo en una duplicidad de cobro por cuanto en este proceso se está exigiendo el pago de gastos que ya se exigieron en el procedimiento administrativo.
- 6) Respecto al daño moral, señalan que la situación de la alumna no fue sometida a ningún escrutinio de las autoridades del colegio, ésta se trató directamente con sus padres, quienes en realidad ventilaron y difundieron distorsionadamente sus reclamos.
- 7) Señala que no se ha acreditado el daño psicológico o el daño al proyecto de vida que alegan ha sufrido la alumna; además, el Juez ha duplicado indebidamente los supuestos daños para elevar la reparación, toda vez que los conceptos de daño moral y daño a la persona constituyen lo mismo.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 2077 – 2013
LIMA
INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

3.7.)- Que, la sentencia de segunda instancia, contenida en la resolución número diecisiete (fojas mil cuatrocientos seis – tomo II), del veintisiete de marzo de dos mil trece, confirmó la sentencia, contenida en la resolución número cincuenta (fojas mil ciento veinticuatro – tomo II), del treinta y uno de mayo de dos mil once, que declaró fundada en parte la demanda, en los extremos referidos a indemnización por daño emergente, daño moral y daño a la persona; en consecuencia, ordena que el demandado pague a favor de [REDACTED] la suma ascendente a ciento cincuenta y nueve mil ochocientos treinta y tres nuevos soles (S/. 159.833.00) y dos mil quinientos diez dólares americanos (US \$ 2.510.00) o su equivalente en moneda nacional a la fecha de pago; e, infundada en el extremo referido a la pretensión de indemnización por lucro cesante. Pues los Jueces Superiores, al revisar la sentencia apelada: **1)** Señalan que el Juzgador ha declarado fundada la demanda por considerar que el Colegio no consideró que el estado clínico de [REDACTED] cumplir con la norma interna que prohibía el uso de mochila con ruedas, y ante el conflicto existente entre la salud de la menor y las normas internas del Centro Educativo, la Directora del mismo, ha optado reiteradamente por hacer valer estas últimas, y que el evento dañoso se encuentra acreditado con la posición del Colegio, contrario a los derechos que la institución reconoce a sus estudiantes en el artículo 44 del Reglamento Interno, y además con la resolución unilateral del contrato de servicios educativos sin justificación alguna. **2)** La Sala Superior sostiene que el demandado colegio al no haber adoptado medidas racionales desde el momento en el que se le informó del estado de salud de la alumna [REDACTED] a efectos de salvaguardar su integridad y siendo desproporcionales las exigencias requeridas para acreditar el mismo, tal como se colige de las instrumentales antes citadas, el Colegiado Superior considera



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2077 – 2013
LIMA
INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS**

acreditada la conducta antijurídica de la demandada, pues además de haber vulnerado los derechos fundamentales de la alumna ha vulnerado los derechos que la misma institución reconoce al alumnado en su Reglamento, uno de los cuales, según el artículo 44, es recibir información integral en cada grado de estudios dentro de un ambiente que propicie seguridad moral, física y espiritual, conducta que se ve agravada además con su posterior decisión de no ratificar la matrícula sin motivación suficiente, causándole un evidente daño que debe ser resarcido. **3)** El artículo 1321 del Código Civil, establece que el resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su incumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución; el artículo 1322 del Código Civil, por su parte, señala que el daño moral, cuando él se hubiera irrogado, también es susceptible de resarcimiento, y el artículo 1332 del mismo cuerpo legal regula que "Si el resarcimiento del daño no pudiese ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa", la Sala Superior concluye: **A)** Respecto al **lucro cesante**, extremo apelado por los demandantes, que por este concepto se entiende aquella ganancia dejada de percibir por el perjudicado con la inejecución de la obligación o con el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, en el presente proceso, podemos advertir, en principio, que los hechos denunciados sucedieron durante el año escolar dos mil tres, durante este periodo no se ha acreditado de manera alguna que [REDACTED] haya dejado de percibir ganancia alguna a causa de la conducta del demandado colegio, advirtiéndose además que la alumna contaba a esa fecha con aproximadamente once años de edad; de igual forma, respecto a la decisión de la directora del colegio demandado de no renovar la matrícula a la citada alumna, tampoco se observa pérdida de ganancia alguna en su perjuicio; y, finalmente,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2077 – 2013
LIMA
INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS**

respecto a las expectativas que alegan los apelantes sobre el desarrollo académico de su hija, y que aseguran se frustró debido al accionar del colegio demandado, tales expectativas no constituyen mérito para otorgar la indemnización demandada, en tanto que no son fundamentos objetivos. **B)** En cuanto al **daño emergente**, el demandado colegio alega que se estaría incurriendo en una duplicidad de cobro por cuanto en la vía administrativa, por los procedimientos instaurados ante el Ministerio de Educación e INDECOPI, ya que se exigió el pago de los gastos en que incurrieron los demandantes, si bien lo expuesto resulta parcialmente cierto, solo respecto a INDECOPI es de verse que el juzgador ha tenido en cuenta ello al momento de expedir sentencia, sin embargo, no se ha acreditado que ha ocurrido la misma situación respecto a los gastos incurridos por los trámites efectuados ante el Ministerio de Educación, por lo que este extremo de la apelación carece de sustento. **C)** Con relación al **daño moral**, si bien debido a su naturaleza el Código Civil no ha previsto criterios específicos que permitan determinar con precisión el monto indemnizatorio, lo cierto es que conforme se ha señalado precedentemente, el artículo 1332 del Código Civil regula que “si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa, por ende, advirtiéndole que son innegables los sentimientos de angustia y humillación que se le causó a la menor con la conducta del demandado, la Sala Superior coincide con el monto establecido por el Juez. **D)** Sobre el **daño a la persona**, señala que la doctrina contemporánea considera que el daño moral, es aquél que afecta la esfera psicológica del sujeto, en tanto que el daño a la persona es aquél que afecta la integridad física del sujeto, por lo que no constituyen sinónimos como afirma la demandante, en tal virtud siendo evidente el daño físico causado a la alumna con la negativa de permitirle el uso de mochila con ruedas, tal como se



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2077 – 2013
LIMA
INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS**

advierte de la instrumentales, éste debe ser resarcido, encontrándose la Sala Superior conforme con lo resuelto por el Juez.

4).- CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, al momento de calificar el recurso de casación se ha declarado la procedencia por la causal de infracción normativa por vicios in iudicando e in procedendo como fundamentación de las denuncias y, ahora, al atender sus efectos, es menester realizar, previamente, el estudio y análisis de la causal referida a infracciones procesales (de acuerdo al orden precisado en la presente resolución y conforme al recurso interpuesto), dado los alcances de la decisión, pues en caso de ampararse la misma, esto es, si se declara fundada la Casación por la referida causal, deberá reenviarse el proceso a la instancia de origen para que proceda conforme a lo resuelto, dejando sin objeto pronunciarse respecto a la causal de infracción normativa de normas materiales. Asimismo, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por Ley número 29364, que requiere: "(...) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado."; el casacionista indicó que su pedido casatorio es anulatorio; por consiguiente, esta Suprema Sala Civil, en primer orden, se pronunciara respecto a la infracción normativa procesal en virtud de los efectos que el mismo conlleva.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2077 – 2013
LIMA
INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS**

SEGUNDO.- Que, existe infracción normativa cuando la resolución impugnada padece de anomalía, exceso, error o vicio de derecho en el razonamiento judicial decisorio o lógica – jurídica (ratio decidendi), en el que incurrió el juzgador, perjudicial para la resolución de la controversia y nocivo para el sistema jurídico, que se debe subsanar mediante las funciones del recurso de casación.

TERCERO.- Que, respecto a la procedencia del recurso de casación por la causal contenida en el acápite **a)**, sobre infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, el casacionista, alega que la Sala Superior ha resuelto la pretensión de la parte demandante realizando una errada aplicación del juicio de ponderación, puesto que no motiva de manera adecuada por qué la conducta del [REDACTED] habría carecido de racionalidad y proporcionalidad. Destaca, que la sentencia reconoce que el Colegio ha aplicado normas de orden interno, es decir, ha obrado en mérito a normas generales de obligatorio cumplimiento, lo cual conlleva un reconocimiento de que no ha existido antijuricidad, que es un elemento central para la existencia de una responsabilidad extracontractual. Aduce que hay una insuficiente motivación al pretender sustentar el fallo en un juicio de ponderación cuyas premisas y conclusiones no son claras.

CUARTO.- Que, al subsumir la denuncia precedente se debe tener presente que ésta posibilita por su carácter procesal precisar que el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento Jurídico Séptimo de la sentencia recaída en el expediente número 00728-2008-HC -del trece de octubre de dos mil ocho -publicada en el diario oficial "EL Peruano", el veintitrés de octubre de dos mil ocho- que: "(...) está fuera de toda duda que se viola el **derecho a una decisión debidamente**



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 2077 – 2013
LIMA
INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es sólo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustenten la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque sólo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.”; en igual sentido en el expediente número 01412 - 2007- PA/TC que: “(...) 8.- Como ya lo ha expresado el Tribunal Constitucional en abundante y sostenida jurisprudencia el **debido proceso** está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, en cuyo seno se alberga los actos administrativos, a fin de que las personas estén en la posibilidad de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado o de los particulares que pueda afectarlos. (...)”.

QUINTO.- Que, la motivación de las resoluciones judiciales constituye un elemento del debido proceso y, además, se ha considerado como principio y derecho de la función jurisdiccional, consagrado en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, norma constitucional que ha sido recogida en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el inciso 6 del artículo 50, e incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, y, cuya contravención origina la nulidad de la resolución, conforme lo disponen las dos últimas normas procesales señaladas.

SEXTO.- Que, asimismo, la motivación de las resoluciones cumple esencialmente dos funciones: endoprocesal y extraprocesal. La primera, tiene lugar al interior del proceso, respecto de las partes, terceros legitimados y de los propios órganos jurisdiccionales, y comprende las siguientes precisiones: **I)** Tiene por función específica



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2077 – 2013
LIMA
INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS**

convencer y persuadir a las partes de la razonabilidad de los argumentos y la justicia de la decisión adoptada, tratando de eliminar la sensación que pudieran tener las partes sobre la presunta arbitrariedad o irracionalidad de la decisión judicial. **II)** Permite la viabilidad y efectividad de los recursos impugnatorios, haciendo posible su análisis crítico y expresión de errores de hecho y de derecho, así como agravios, vía apelación o casación. Y, **III)** Hace posible el control del órgano jurisdiccional superior, quien deberá establecer si se han cumplido las normas imperativas que garantizan el derecho a un debido proceso, y particularmente, con el deber constitucional de la motivación adecuada y suficiente, verificando la razonabilidad de los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan su decisión. La segunda función -extraprocesal-, tiene lugar en el ámbito externo del proceso y está dirigida al control del comportamiento funcional de los órganos jurisdiccionales, y se expresa de las siguientes formas: **1)** Haciendo accesible el control de la opinión pública sobre la función jurisdiccional, a través del principio de publicidad de los procesos, conforme al postulado contenido en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, el cual prescribe que toda persona tiene derecho a formular análisis y críticas a las resoluciones y sentencias judiciales con las limitaciones de ley; y, **2)** Expresa la vinculación del Juez independiente a la Constitución y a la Ley, derivándose responsabilidades de carácter administrativo, civil y penal por el ejercicio irregular o arbitrario.

SÉTIMO.- Que, para analizar la denuncia de infracción normativa de la norma aludida, se tiene que el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Perú, dispone: son principios y derechos de la función jurisdiccional: "(...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite,



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 2077 – 2013
LIMA
INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (...)"

OCTAVO.- Que, en tal sentido, respecto a la denuncia del acápite a), vertida por el casacionista, ésta carece de base real por cuanto en la sentencia de revisión no se verifica la concurrencia de vicios insubsanables que afecten el debido proceso, en tanto, la recurrida contiene una motivación precisa y sustentada en base a los hechos materia de probanza fijados en los -puntos controvertidos- señalados en el párrafo 3.3.) de los Antecedentes de la presente Ejecutoria (fojas seiscientos ochenta y siete), toda vez que se absolvió las posiciones y contraposiciones asumidas por las partes de la litis durante el desarrollo del proceso, en el que los Jueces utilizaron su apreciación razonada, en cumplimiento de la garantía constitucional contenida en los incisos 3° y 5° del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

En tal sentido, se advierte que la decisión -resolutiva- adoptada en la sentencia de revisión, si cumple con garantizar el derecho al debido proceso ya que contiene una motivación adecuada, coherente y suficiente, pues, **es una decisión que se sustenta en la evaluación, valoración conjunta y razonada de los medios probatorios aportados por las partes al proceso**; señala de forma precisa las normas aplicables, para determinar la decisión recaída sobre el petitorio, es decir, ofrece una justificación fáctica y jurídica de la decisión, que ha resuelto la controversia, y permitió que el derecho actúe en defensa de la justicia. Es decir, las instancias de mérito, han motivado el criterio por el cual, al efectuar un juicio de ponderación, determinaron que la conducta de la recurrente ha carecido de racionalidad y proporcionalidad. Ello después de establecer que si existe antijuricidad. Por tanto este extremo del recurso resulta infundado. Sin embargo, concurren aspectos que esta Suprema Sala



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2077 – 2013
LIMA
INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS**

no comparte y que serán precisados en la infracción normativa del artículo 1332 del Código Civil.

NOVENO.- Que, al resultar infundada la infracción normativa procesal, se debe pasar a la procedencia del recurso de casación por la causal material; para cuyo efecto, por un mejor desarrollo de la resolución casatoria, en primer orden se resolverá la infracción normativa contenida en el acápite **c)**, sobre: **infracción normativa del artículo 1985 del Código Civil**, pues el recurrente arguye que, la sentencia, objeto del recurso de casación, sostiene que el “daño a la persona”, que afecta a la integridad física de la persona, está acreditado con el daño físico causado a la alumna [REDACTED] por la negativa de permitirle el uso de la mochila con ruedas. En tal sentido, de la simple lectura del considerando quinto, numeral cuatro, de la resolución recurrida, la Sala Superior no desarrolla argumento alguno en relación a los verdaderos alcances del daño a la persona, tampoco en su limitado y equivocado razonamiento demuestra por qué el daño físico habría frustrado el proyecto de vida de la menor.

DÉCIMO.- Que, para el estudio de la denuncia de infracción normativa de la norma aludida, debe verse el contenido de sus disposiciones y su **pertinencia**, así se tiene que el artículo 1985 del Código Civil, dispone: Contenido de la indemnización: “La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño.”.



UNDÉCIMO.- Que, en lo relativo a esta infracción normativa, se debe precisar que conforme: **i)** al petitorio y plataforma fáctica o fundamentos de hecho de la demanda y **ii)** las sentencias de primera y segunda instancia, se ha establecido que la responsabilidad que se imputa, es de carácter contractual. Esto, en razón a que la responsabilidad civil contractual, supone una obligación concreta, preexistente, formada por la convención de las partes y que resulta incumplida por una de ellas; por lo que, la culpa contractual es un efecto de la obligación¹; asimismo, Manuel De La Puente y Lavalle, sostiene que el carácter contractual de la responsabilidad no está dado por la naturaleza de la obligación inexecutada, sino por ser la consecuencia del incumplimiento de un acuerdo de voluntades generadoras de consecuencias jurídicas²; en ese orden de ideas De la Puente y Lavalle, considera que la posición extracontractualista resulta ser simple, si es generalmente aceptado que para que surja responsabilidad contractual se requiere necesariamente la existencia previa de un contrato, cuando no se da este presupuesto la responsabilidad tiene carácter extracontractual³; así definidos los tipos de responsabilidad, se tiene que, cuando el daño es consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, se habla en términos doctrinarios de responsabilidad civil contractual, y dentro de la terminología del Código Civil Peruano, de responsabilidad derivada de la inexecución de obligaciones⁴. En ese sentido, la demanda deriva de una acción ocasionada como consecuencia de un vínculo educacional; entonces, estamos ante una responsabilidad contractual, por lo que no se ha infringido lo regulado por el artículo 1985, que regula la responsabilidad civil extracontractual, es decir, la

¹ Cfr. BUSTAMANTE ALSINA, Jorge. Teoría General de la Responsabilidad Civil, 1997, pág. 85.

² DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. El Contrato en General, Comentarios a la Sección Primera del Libro VII del Código Civil, Tomo I, Editores Palestra, Lima, 2001, pág. 370.

³ DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. Ob. cita. Pág. 366.

⁴ TABOADA CORDOVA, Lizardo. Elementos de la Responsabilidad Civil, 2 edición, 2003, Editora Jurídica Grijley, Lima, págs. 29-30.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2077 – 2013
LIMA
INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS**

denuncia alegada por la abogada del colegio demandado, es completamente equivocada, por cuanto confunde la responsabilidad contractual con la extracontractual, lo cual ya fue esclarecido; en consecuencia debe desestimarse la denuncia en este extremo.

DUODÉCIMO.- Que, al resultar infundada la tercera infracción normativa material, ahora se debe pasar a analizar la procedencia del recurso de casación por la segunda causal contenida en el acápite **b)**, sobre la **infracción normativa del artículo 1332 del Código Civil**, pues el casacionista alega que en el considerando quinto, numeral tres de la sentencia de vista, la Sala Superior invoca el artículo 1332 del Código Civil, señalando expresamente que si el resarcimiento del daño no pudiese ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el Juez con valoración equitativa. En tal sentido, para conocer cuál es el criterio equitativo que el Juez aplica, es necesario que esgrima argumentos y sustente en qué consiste la equidad que lo lleva a establecer el monto de la indemnización.

DÉCIMO TERCERO.- Que, para el control casatorio de la denuncia de infracción normativa de la referida norma, se tiene que el artículo 1332 del Código Civil, dispone: valoración del resarcimiento, “Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa”.

DÉCIMO CUARTO.- Que, expresamente, el recurso de casación señala: “La segunda denuncia casatoria se sustenta en el hecho que el razonamiento de la Sala Superior adolece del mismo vicio de la sentencia apelada porque no hay un solo argumento del que pueda derivarse porque se fija el quantum de la indemnización en la suma que se ha establecido”. Como se puede advertir tal denuncia no objeta la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2077 – 2013
LIMA
INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS**

indemnización en sí misma, sino el monto que se ha impuesto, fundamentalmente por desconocerse el “criterio equitativo” que los jueces han utilizado.

DÉCIMO QUINTO.- Que, establecido lo que se impugna, queda claro que la discusión no gira sobre la responsabilidad emergida por el daño causado, sino sobre el monto indemnizatorio; en tal virtud, este Tribunal Supremo considera acreditado el daño causado y aunque estima que en efecto no se han establecido los **criterios de equidad** utilizados y la sentencia contiene anomalía procesal, ello no genera nulidad, pues es posible -dado que los hechos han sido fijados en sede de instancia- realizar la motivación necesaria teniendo en cuenta lo actuado en el proceso.

DÉCIMO SEXTO.- Que, por ello, para una optima exposición judicial, en esta causal se atenderá a dos situaciones; la primera: se verifica, que la denuncia efectuada tiene base real, toda vez que, en el petitorio de la demanda del presente proceso, se solicitó que el demandado colegio, ahora recurrente: “cumpla con el pago de la suma de S/. 300.000.00 (trescientos mil nuevos soles), por concepto de indemnización por los daños y perjuicios, lucro cesante, daño emergente, daño moral y daño personal, derivados de la responsabilidad contractual, ocasionados en agravio de su menor hija [REDACTED], por la inejecución de sus obligaciones y por la resolución arbitraria y unilateral del contrato de servicios educativos; ocasionando un trato discriminatorio, abuso de derecho y la trasgresión de los derechos fundamentales de la menor. Además el pago de costas y costos generados o por generarse para resolver esta controversia.”; es decir, sobre la base del daño generado a su hija, los demandantes, solicitaron un solo monto indemnizatorio, determinado y



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2077 – 2013
LIMA
INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS**

preciso, por los daños y perjuicios y lo pidieron en moneda nacional, el mismo que en forma global y total asciende a la suma de trescientos mil nuevos soles (S/.300.000.00); razón por la cual, no es posible que, el Juzgador, haya ido más allá de lo solicitado en la demanda, en indebida transgresión del artículo VII⁵ del Título Preliminar del Código Procesal Civil, arbitrariamente haya ordenado que se pague dos mil quinientos dólares americanos (US \$ 2.500.00) más o adicionales; pues tratándose de una demanda de pago de indemnización de daños y perjuicios en moneda nacional (nuevos soles), no puede disponerse el pago de dólares, cuando en el petitorio (y hechos) de la demanda se señala el monto indemnizatorio por todo concepto en nuevos soles; sin embargo, esta falta de correspondencia, no fue revisada por la Sala Superior, dando lugar a una decisión extrapetiturum.

DÉCIMO SÉTIMO.- Que, en virtud al principio de congruencia procesal, el Juez debe dictar sus resoluciones de acuerdo con el sentido y alcances de las peticiones formuladas por las partes, y en el caso de la apelación, corresponde a la Sala de revisión resolver, en función a los agravios, los errores de hecho y de derecho que sirven de sustento a la pretensión impugnatoria que haya expuesto el recurrente. La infracción a este principio determina la emisión de sentencias incongruentes como: **a)** la sentencia ultra petita, cuando se resuelve más allá del petitorio o los hechos; **b)** la sentencia extra petita, cuando el Juez se pronuncia sobre el petitorio o los hechos no alegados; **c)** la sentencia citra petita, en el caso que se omita total pronunciamiento sobre las pretensiones (postulatorias o impugnatorias) formuladas; **d)** la

⁵ Artículo VII.- El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 2077 – 2013
LIMA
INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

sentencia infra petita, cuando el Juzgador no se pronuncia sobre todos los petitorios o todos los hechos relevantes del litigio; omisiones y defectos que infringen el debido proceso.

DÉCIMO OCTAVO.- Que, al analizar el extenso escrito de demanda, de sesenta y cinco páginas (fojas ciento cuarenta y siete a doscientos once – tomo I), de [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], mediante el cual interpusieron acción de indemnización de daños y perjuicios contra el [REDACTED] [REDACTED] para que el colegio nombrado "(...) cumpla con el pago de la suma de S/. 300.000.00 (trescientos mil nuevos soles), por concepto de indemnización por los daños y perjuicios, lucro cesante, daño emergente, daño moral y daño personal, derivados de la responsabilidad contractual (...)", se tiene, de forma clara y precisa, que el monto solicitado está expresamente determinado y requerido en moneda nacional y este, conforme a lo peticionado por los demandantes, incluye o contiene todos los conceptos, esto es: "(...) indemnización por los daños y perjuicios, lucro cesante, daño emergente, daño moral y daño personal, derivados de la responsabilidad contractual (...)" . Entonces, las instancias de mérito, al dividir el monto indemnizatorio solicitado, en dos sub montos, cuando se demandó un solo monto indemnizatorio, han incurrido en la infracción normativa denunciada.

DÉCIMO NOVENO.- Que, al analizar la sentencia expedida por el Juez del proceso, a través de la cual se resolvió la controversia, al declarar: fundada en parte la demanda, sobre indemnización, en los extremos referidos a indemnización por **daño emergente**, por **daño moral** y por **daño a la persona**; en consecuencia, ordenó que el demandado colegio pague a favor de [REDACTED] la suma



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2077 – 2013
LIMA
INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS**

ascendente a ciento cincuenta y nueve mil ochocientos treinta y tres nuevos soles (S/. 159.833.00) y dos mil quinientos diez dólares americanos (US \$ 2.510.00) o su equivalente en moneda nacional a la fecha de pago, suma líquida, e, infundada la demanda, en el extremo referido a la pretensión de indemnización por lucro cesante. Para cuyo efecto se tiene que el Juez, sostiene que: "(...) la parte demandante funda este extremo de su pretensión alegando que ha existido pérdida patrimonial efectiva en su economía como consecuencia de la inejecución de las obligaciones correspondientes al Plantel demandado; por lo que, se deberá considerar sólo aquellos egresos suscitados como resultado de los eventos dañosos y que se encuentren debidamente acreditados en autos, de tal manera que de las instrumentales obrantes a fojas ciento doce, ciento trece, ciento catorce a ciento veinte, ciento veintiuno, ciento veinticuatro y ciento cuarenta y cuatro, acreditan, efectivamente, la existencia de una pérdida patrimonial (daño emergente) ascendente a la suma de nueve mil ochocientos treinta y tres nuevos soles (S/.9,833.00) y dos mil quinientos diez dólares americanos (\$ 2,510.00), en consecuencia, debe estimarse este extremo de lo pretendido (...)"

VIGÉSIMO.- Que, al controlar la sentencia de primera instancia, se tiene que: Primero, efectuó una separación del monto indemnizatorio, en dos sub montos, que no fue demandado, ni solicitado; pues como hemos visto, el monto indemnizatorio requerido fue uno solo que de forma global comprende todos los conceptos indemnizatorios. Segundo, el Juez, al consignar el monto adeudado, ordenó que el demandado, ahora recurrente, cumpla con pagar a los demandantes la suma de "ciento cincuenta y nueve mil ochocientos treinta y tres nuevos soles (S/. 159.833.00) y dos mil quinientos diez dólares americanos (US \$ 2.510.00)"; es preciso, señalar que esta sub división



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2077 – 2013
LIMA
INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS**

del monto indemnizatorio, no solicitada (conforme al petitorio) y el cambio de denominación de moneda (de nuevos soles a dólares americanos) la introdujo el Juez de forma arbitraria y sin motivación alguna. Tercero, el Juez no motivó ni justificó por qué únicamente en el caso de esos recibos de fojas ciento veintiuno y ciento veinticuatro, efectuó la individualización indemnizatoria, es decir, por qué solo consignó el monto de esos recibos por separado y no así de los otros recibos, cuando el monto indemnizatorio fue demandado de forma global, es decir, no se solicitó que se indemnice cada recibo, sino un monto que abarca todos los conceptos indemnizatorios. Y, Cuarto, los demandantes incluyeron el recibo de fojas ciento veintiuno, por el pago del nuevo colegio de su menor hija, dentro del concepto del daño emergente, por lo que la separación introducida por el juez no está gobernada por el petitorio ni por los hechos expuestos en la demanda (de sesenta y cinco páginas -fojas ciento cuarenta y siete a doscientos once – tomo I-), ni motivada. En esta falta de correspondencia entre el monto pretendido y el ordenado pagar por el Juez, se constata la concurrencia de la infracción normativa.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Que, no obstante las circunstancias antes descritas, la Sala Superior emite sentencia confirmando la apelada, y sin mayor análisis de su contenido, reproduce su parte resolutive, sin atender la concurrencia de exceso anotado, respecto a la separación del monto a pagar (no demandado) y que ha sido fijado en moneda distinta a la solicitada.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Que, esta omisión por parte de la Sala Superior ha dado lugar a que se expida una sentencia de vista que contiene un pronunciamiento extra petita, pues no se pronuncia sobre la concurrencia del referido exceso, ni todos los extremos de la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N° 2077 – 2013

LIMA

INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

pretensión impugnatoria formulada en el recurso de la alzada; por consiguiente, el recurso de casación, solo en este extremo, resulta fundado.

VIGÉSIMO TERCERO.- Que, para la segunda situación, se debe considerar que la responsabilidad-castigo o responsabilidad reparación⁶ admitida en la más reciente doctrina italiana, principalmente a través de las opiniones de Scognamiglio, Trimarchi, Rodotà, Busnelli, Alpa, en forma coincidente con los más destacados autores argentinos,⁷ entienden que la calificación de la conducta obrada como culpable o ilícita, no es el objeto del juicio de responsabilidad, significa que en la actualidad "el fundamento de la indemnizabilidad no está en el acto ilícito, sino en el hecho dañoso"⁸, siempre que el daño sea injusto, para lo cual se debe identificar al responsable; en el presente proceso, en las instancias de mérito como en la contestación a la demanda, ha quedado determinado que la responsabilidad del hecho dañoso, se encuentra ejecutado por el demandado Colegio, en el sentido que el daño es soportado por alguien que es su autor, y no por la víctima misma⁹; por lo que, en sentido estricto, la responsabilidad concierne al

⁶ MOSSET ITURRASPE, Jorge, Responsabilidad Civil, Editorial Hammurabi S.R.L. Buenos Aires Argentina, 1997. Pág. 24.

⁷ Entre dichos autores, podemos mencionar a los doctores Alterini, Ameal, López Cabana, Mosset Iturraspe, Borda, Bustamante Alsina, Trigo Represas, Andorno, Garrido, Pizarro, Kemelmajer de Carlucci, Bueres, Parellada, Gherzi, Goldenberg, Zannoni, Stiglitz, Messina de Estrella Gutiérrez, entre muchos otros. Así, Jorge Mosset Iturraspe sostiene, refiriéndose al fundamento de la responsabilidad civil, "al cuándo y por qué se incurre en el deber de resarcir", que: "el quid se encuentra en el daño, pero más en el injustamente sufrido que en el causado con ilicitud".

⁸ MESSINA DE ESTRELLA GUTIÉRREZ, Graciela Nora, La responsabilidad civil en la era tecnológica, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1989. P. 180.

⁹ ALTERINI, ATILIO, Óscar AMEAL y Roberto LÓPEZ CABANA, Derecho De Obligaciones Civiles y Comerciales, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1995. P. 144.

Aclaran estos autores, que no obsta al criterio expuesto que no todos los daños sean reparables, y que no siempre el autor sea solvente, como para satisfacer efectivamente a la víctima: "no por ello dejará de ser responsable". Alterini señala la discrepancia entre los Mazeaud y Josseland acerca del concepto de responsabilidad, compartiendo las conclusiones de los primeros: "la responsabilidad enlaza el deber de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2077 – 2013
LIMA
INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS**

deber de reparar el daño jurídicamente atribuible causado por el incumplimiento¹⁰, tanto de una obligación preexistente como del deber genérico de no dañar a otro; conforme ha establecido la sentencia de grado, existe un contrato de prestación de servicios educativo, con obligaciones recíprocas; el centro educativo demandado tiene la ineludible obligación de velar no solamente en la formación de conocimientos de sus alumnos, sino especialmente en el bienestar de los mismos, siempre pensando en el interés superior del niño, sin embargo, rebasando el principio de proporcionalidad, no permitieron que la alumna hija de los demandantes, portase una mochila rodante, pese a saber de delicado estado de salud, lo que ha conllevado a ocasionarle un daño, y es éste el que se ha de indemnizar.

VIGÉSIMO CUARTO.- Que, en el derecho de daños se pone la mirada en la protección de la víctima, resarcir los perjuicios que haya ocasionado como consecuencia de un acto propio o ajeno, o por el efecto de las cosas u objetos inanimados o de los animales¹¹, lo que ha quedado plenamente acreditado en el proceso, por lo que se debe considerar la existencia de un daño a la persona, y daño moral, en este caso a la menor, alumna de la institución educativa demandada; es relevante establecer que, el daño a la

reparar frente a otro sujeto". Alterini, Atilio A., Responsabilidad civil, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1987. P. 16.

¹⁰ Tradicionalmente, el término "responsabilidad civil" posee varias acepciones. En una acepción amplia, responsable es todo el que debe cumplir. O es posible entender por responsable al deudor, quien por no haber cumplido, está sujeto a las acciones del acreedor, pudiendo éste ejecutarlo forzosamente, obtener la ejecución por otro a costa del primero, o reclamarle la indemnización. Por fin, en sentido estricto, es dable calificar como responsable a quien, por no haber cumplido, se le reclama indemnización. ALTERINI, Ameal y LÓPEZ CABANA, Derecho de obligaciones..., cit., p. 143.

¹¹ DE PINA, Rafael, Derecho Civil Mexicano, México, Editorial Porrúa. 8va. Edición 1993, Vol. III, P. 232. Citado por: VALLE PIEDRA, Julieta. La responsabilidad civil por productos en México, Canadá y Estados Unidos. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie DOCTRINA JURÍDICA, Núm. 48. Universidad Nacional Autónoma de México, 2001. Pág. 19.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2077 – 2013
LIMA
INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS**

persona y daño moral son formas para diferenciar al daño patrimonial, resultando de aplicación en cuanto a su resarcimiento lo regulado por el artículo 1332 del Código Civil, por lo que se debe fijar en forma proporcional, sin violentar el principio de razonabilidad considerando la relación de causalidad entre el evento lesivo y el daño producido, esto es, la antijuricidad o la ilicitud del hecho dañoso, que ha sido esgrimido en la sentencia de mérito, debiéndose considerar por todo extremo un solo monto indemnizatorio.

VIGÉSIMO QUINTO.- Que, sobre el particular se advierte que la sentencia impugnada expresa: 'Respecto al "daño a la persona", hay que señalar que la doctrina contemporánea considera que el "daño moral" es aquél que afecta la esfera psicológica del sujeto, en tanto que el daño a la persona es aquél que afecta la integridad "física del sujeto"; por lo que no constituyen sinónimos como afirma la demandada; en tal virtud, siendo evidente el daño físico causado a la alumna [REDACTED] con la negativa de permitirle el uso de mochila con ruedas, tal como se advierte de la instrumental de fojas ciento setenta y nueve, éste debe ser resarcido, encontrándose el Colegiado conforme con lo resuelto por el A' quo.

VIGÉSIMO SEXTO.- Que, tales expresiones de la Sala Superior son incorrectas. En efecto, alega una "doctrina contemporánea" que no indica ni específica, para, luego, referir que el "daño a la persona" es aquél que afecta la integridad "física del sujeto", reduciendo los alcances de esta institución a límites irreconocibles. En efecto, el concepto de "daño a la persona" es uno que surge con la promulgación del Código Civil de mil novecientos ochenta y cuatro y que tiene como fuente doctrinaria las discusiones existentes en Italia en torno a la aplicación de los artículos 2043 y 2059 del Código Civil de ese país, y



la necesidad de establecer una indemnización que no tuviera como parámetros el acontecer económico del ser humano, pues ello generaba reparaciones injustas a personas que no laboraban o cuyos niveles económicos eran reducidos por distintas circunstancias¹². Es, teniendo en cuenta, estas ideas, que Carlos Fernández Sessarego introduce la figura en el ordenamiento civil vigente, precisando que ella constituye una norma autónoma destinada a proteger del modo más eficaz a la persona humana¹³ dada: (a) La calidad específica del bien dañado (que era de índole inmaterial); y, (b) La naturaleza de la reparación (que no podía concretarse en una suma de dinero equivalente al daño producido)¹⁴. En esa perspectiva, define al “daño a la persona” como aquél “que lesiona a la persona en sí misma, estimada como un valor espiritual, psicológico o inmaterial”, incorporando al concepto las siguientes precisiones: i) El “daño a la persona” comprende el daño a alguno de los derechos de la persona o puede afectar radicalmente el proyecto de vida. Tal es la importancia que le concede a este nuevo tema que señala que en un primer grado el “daño a la persona” significa el agravio a dicho proyecto. Pero también, en un segundo grado, el “daño a la persona” afectaba también “cualquier aspecto de esa inescindible unidad sicosomática que es el hombre, alguna o varias facetas de su rica personalidad, protegidas por el derecho, con o sin norma positiva expresa¹⁵”. ii) Como ciertos intérpretes consideran el daño moral en su restringida noción de dolor o pena, y esto puede ocasionar que se pueda argumentar que el Código Civil no tutela las lesiones causadas a los derechos, bienes e intereses

¹² Rozo Sordini, Paolo Emanuele. **El daño biológico**. Universidad Externado de Colombia, 2002.

¹³ Fernández Sessarego, Carlos. **Derecho de las Personas**. Quinta edición. Ob. cit., p. 68.

¹⁴ Fernández Sessarego, Carlos. Ob. cit., p. 69.

¹⁵ Fernández Sessarego, Carlos. **Derecho de las Personas**, Sexta edición, Editora y Distribuidora Grijley E.I.R.L., Lima, junio 1996, pp. 330-331.



de la persona en cuanto tal, debe regularse la categoría de “daño a la persona”. A su vez, el daño moral se diferenciaba del “daño a la persona” por su relación de especie a género, en tanto el primero representaba una “afrenta al sentimiento de la persona, causa de dolor o sufrimiento” y el segundo, agredía cualquiera de los derechos de la persona y el daño al proyecto de vida¹⁶. iii) Si bien el “daño a la persona” es de naturaleza extrapatrimonial, debe ser reparado (no resarcido) económicamente. iv) El “daño a la persona” debe ser reparado utilizando la acción inhibitoria.

VIGÉSIMO SÉTIMO.- Que, de otro lado, el “daño moral” si bien afecta la esfera psicológica del sujeto, representa, más bien, un daño afectivo. Así: “(...) el daño psíquico es de amplio espectro, desde que comprende todas las funciones del psiquismo, tanto las intelectivas como las emocionales y la volitivas, mientras que el daño moral, conforme a su concepción originaria y tradicional, se contrae al dolor o sufrimiento experimentado por la persona¹⁷”. El daño moral trata, para hacerlo más gráfico, de “un daño psíquico que no es de naturaleza patológica y, sólo como está dicho, afecta el sentimiento, la esfera afectiva de la persona¹⁸”.

VIGÉSIMO OCTAVO.- Que, estando a lo expuesto, la Sala Superior yerra cuando delimita el “daño moral” meramente a un asunto psicológico y al “daño a la persona” a uno de naturaleza física; ni lo uno ni lo otro, pues en el primer caso se trata de un daño afectivo, emocional, que afecta la psique del individuo sin patología y en el otro supuesto de un daño que afecta la integridad psicosomática del sujeto y al “proyecto de vida”. A pesar de esa equivocación, como se ha

¹⁶ Fernández Sessarego, Carlos. Ob. cit. p. 333.

¹⁷ Fernández Sessarego, Carlos. **Daño Psíquico**. Revista de Derecho Scribas. Año II. No. 3. Arequipa Ob. cit., p. 115.

¹⁸ Fernández Sessarego, Ob. cit., p. 127.



señalado en considerandos precedentes, no existe vicio que implique la nulidad de la sentencia, puesto que las instancias han fijado correctamente los hechos y la impugnación se reduce a establecer el monto indemnizatorio correspondiente.

VIGÉSIMO NOVENO.- Que, de otra parte, en torno a la manera de indemnizar el “daño al proyecto de vida” este Tribunal Supremo tendrá en cuenta que: a) todas las personas tienen proyectos pero no todos los proyectos tienen el mismo valor; b) hay proyectos de vida generales y proyectos de vida únicos; y c) a mayor particularidad del proyecto, mayor entidad del resarcimiento¹⁹. De lo que se concluye que el daño al proyecto de vida debe ser objeto de resarcimiento atendiendo: a) la viabilidad de rehacer el proyecto original; b) la viabilidad de creación de un proyecto alternativo; y, c) el grado de desarrollo que el individuo dañado había alcanzado en “su” proyecto hasta el momento de ocurrencia de la acción u omisión dañante²⁰.

TRIGÉSIMO.- Que, siguiendo la línea trazada en esta sentencia, debe fijarse el monto indemnizatorio, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 1332 del Código Civil: “Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa”. De dicha norma se desprende:

1. Que su utilización supone la existencia de daño probado y que lo único que se ignora es el monto preciso de la reparación.

¹⁹ Burgos, Osvaldo R. Burgos, Osvaldo R. **Daños al proyecto de vida**. Editorial Astrea, Buenos Aires, 2012, pp. 148-149.

²⁰ Tal es la línea conceptual seguida por Matilde Zavala de Gonzales. Ver: Burgos, Osvaldo R. Ob. cit., pp. 150-151.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N° 2077 – 2013

LIMA

INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

2. Que la equidad funciona en dos aspectos: como principio de interpretación y como corrección a la insuficiencia probatoria. Es este último punto al que se refiere el artículo 1332 del Código Civil.
3. Que la equidad es un asunto relacional; es decir, se es equitativo teniendo en cuenta otros hechos existentes, pues no hay equidad en sí misma sino sólo si se le confronta con otras actividades.
4. Que atendiendo a lo señalado en el párrafo precedente debe tenerse en cuenta que si bien no debe haber reparación simbólica, tampoco puede alentarse el enriquecimiento injusto, y que debe atenderse a la diferenciación basada en la gravedad del daño, a las peculiaridades del caso, a la armonización de las reparaciones en casos semejantes, a los placeres compensatorios y a las sumas que puedan pagarse dentro del contexto económico del país y el estándar general de vida²¹.
5. Que en el presente caso corresponde establecer indemnización por "daño moral" porque la menor sufrió padecimientos afectivos por las circunstancias propias del desarrollo de los sucesos, fundamentalmente el malestar sufrido a la edad de once años en su vida en relación y al conocimiento de las molestias soportadas por sus padres, las que por regla de experiencia afectan también a los hijos.
6. Que debe indemnizarse el llamado "daño a la persona" en su vertiente de daño psicológico, debiendo indicarse que la menor no sufrió daño físico, conforme lo declaran los mismos demandantes en los Fundamentos de Hecho, punto Cuarto, noveno párrafo de su demanda.
7. Que, asimismo, este Tribunal Supremo estima que tampoco se vulneró el "proyecto de vida" de la menor, pues el aludido en la demanda es uno de naturaleza general²², no constituye proyecto único que frustre,

²¹ Burgos, Osvaldo R. Ob. cit., pp. 27-28.

²² "Es claro para todos que cuando un niño ingresa a un Centro Educativo sueña y se proyecta con desarrollar toda su actividad escolar con el mismo grupo humano, pues es en el Colegio donde nacen y se cultivan las amistades entrañables que nos acompañan a lo largo de nuestra vida" (Análisis jurídico de los hechos, punto Cuarto, párrafo noveno de la demanda)...



menoscabe o retarde lo radical de su existencia²³, no representa un daño cuyas “consecuencias estén siempre presentes, en mayor o menor medida, durante el transcurrir vital del sujeto”, ni compromete de modo radical “su peculiar y única ‘manera de ser’²⁴”.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, estando a lo expuesto este Tribunal Supremo estima que la Sala Superior no ha incurrido en infracción normativa al indicar que debe fijarse indemnización por el daño causado, en las variantes de daño emergente, daño moral y daño al proyecto de vida. Sin embargo, estima que tal valoración no se ha realizado debidamente, pues no se ha tenido en cuenta los conceptos detallados en los considerandos precedentes, razón por la cual debe declararse fundada la casación sólo en cuanto al monto indemnizatorio, debiendo este fijarse de la siguiente manera:

1. **Por daño emergente** la cantidad de S/.20,000.00 (veinte mil con 00/100 Nuevos Soles), que corresponde al perjuicio sufrido por los gastos en los que incurrieron los padres de la menor, conforme a las instrumentales a las que se ha hecho referencia en el considerando trigésimo tercero de la sentencia de primera instancia.
2. **Por daño moral** la cantidad de S/.20,000.00 (veinte mil con 00/100 Nuevos Soles), teniendo en cuenta los padecimientos afectivos de la menor relatados en el considerando trigésimo de la sentencia apelada.

²³. “La primera –dice Fernández Sessarego– sería la frustración total del “proyecto de vida” que, generalmente, acarrea un vacío existencial. La segunda, sería su menoscabo, es decir un daño parcial sin que suponga la imposibilidad de continuar con el proyecto, aunque ello ocurra en diferentes condiciones a las que con anterioridad se desarrollaba la vida de la víctima. Éstas no serían las mismas que aquellas con las que se desarrolló el proyecto antes del daño. En ello consiste el menoscabo. La tercera expresión del daño al “proyecto de vida” sería el retardo en su ejecución”. Fernández Sessarego, Carlos. **El “proyecto de vida” ¿merece protección jurídica?** Revista Jurídica del Perú, No. 84, Febrero 2008, p. 330.

²⁴ Fernández Sessarego, Carlos. **Apuntes para una distinción entre el daño al proyecto de vida y el daño psíquico.**



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 2077 – 2013
LIMA
INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

3. Por daño a la persona, en su vertiente integridad psicológica, la cantidad de S/.10,000.00 (diez mil con 00/100 Nuevos Soles) pues la víctima fue perjudicada en sus actividades volitivas que repercutieron en su psique, más aún a la corta edad que tenía.
4. Para fijar la indemnización por daño moral y daño a la persona se ha tenido en cuenta: (i) la inexistencia de "daño al proyecto de vida"; (ii) la inexistencia de daño físico a la menor²⁵; (iii) la cantidad de dinero que puede pagarse en el contexto social peruano; y, (iv) la existencia de daño moral que, sin embargo, no fue de tal gravedad que impidiera a la víctima, conforme fluye de su Certificado Oficial de Estudios²⁶, culminar sus educación primaria con singular éxito.

Por consiguiente, la suma a cancelar por todo concepto es la de S/.50,000.00 (cincuenta mil con 00/100 Nuevos Soles) los que generarán interés desde el momento de la producción del daño.

5).- DECISIÓN:

Por estos fundamentos:

- I) Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandado [REDACTED] (fojas mil cuatrocientos treinta y siete – tomo II); en consecuencia: **CASARON** la sentencia de segunda instancia, (fojas mil cuatrocientos seis – tomo II), del veintisiete de marzo de dos mil trece, que pronunció la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima.
- II) **Actuando en sede de instancia REVOCARON en parte** la sentencia apelada, de fojas mil ciento veinticuatro a mil ciento cincuenta y cinco, del treinta y uno de mayo de dos mil once; **REFORMÁNDOLA** en el

²⁵ "Se habla también de un daño a la persona, y está claro que nuestra hija si bien no sufrió un daño físico como consecuencia de lo acontecido, sí se produjo un daño en su integridad psicológica..." (Análisis jurídico de los hechos, punto Cuarto, párrafo noveno de la demanda).

²⁶ El referido Certificado señala que en el año en que ocurrieron los hechos el promedio de la menor fue de 18.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2077 – 2013
LIMA
INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS**

extremo que ordena el pago que debe efectuar el demandado a favor de los demandantes, por la suma de ciento cincuenta y nueve mil ochocientos treinta y tres y 00/100 nuevos soles y dos mil quinientos diez y 00/100 dólares americanos o su equivalente en moneda nacional a la fecha de pago; **FIJARON** en la suma de **CINCUENTA MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES** (S/. 50,000.00) por todo concepto de indemnización, más los intereses generados a partir del daño.

III) DISPUSIERON se publique la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por [REDACTED] y [REDACTED] contra el demandado [REDACTED] sobre indemnización de daños y perjuicios; y los devolvieron. Interviene como ponente la Juez Suprema señora

Estrella Cama.-

SS.

**ALMENARA BRYSON
TELLO GILARDI
ESTRELLA CAMA
RODRÍGUEZ CHÁVEZ
CALDERÓN PUERTAS**

Ec/sg

SE PUBLICO CONFORME A LEY

**DR. STEFANO MORALES INCISO
SECRETARIO
SALA CIVIL PERMANENTE
CORTE SUPREMA**

10 5 JUN 2014